

Ley : 7524 del 10/07/1995	
Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste	
Datos generales:	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	16/08/1995
<b>Versión de la norma:</b>	2 de 2 del 10/07/1995
Datos de la Publicación:	
Nº Gaceta:	154 del: 16/08/1995

Recopiló Francisco González - SINAC

Fuente: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

## Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste

### ARTICULO 1.- Creación y límites.

Se crea el Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, cuyos límites, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, serán los siguientes: partiendo de un punto ubicado en las coordenadas N 259.100 y E 332.000, sigue por una línea recta hasta alcanzar una línea imaginaria paralela a la costa, distante ciento veinticinco metros de la pleamar ordinaria aguas adentro. Por esta línea imaginaria, continúa el límite con dirección sureste, hasta terminar en el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.

El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas y San Francisco y sus manglares; el cerro localizado inmediatamente detrás de playa Ventanas, el cerro El Morro, la isla Capitán, la isla Verde, la zona pública de cincuenta metros, medida desde la pleamar ordinaria, entre la punta San Francisco y el estero San Francisco y las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.

### ARTICULO 2.- Expropiaciones.

Para cumplir con la presente Ley, la institución competente gestionará las expropiaciones de la totalidad o de una parte de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo anterior.

Los terrenos privados comprendidos en esa delimitación serán susceptibles de expropiación y se considerarán parte del Parque Nacional Marino las Baulas, hasta tanto no sean adquiridos por el Estado, mediante compra, donaciones o expropiaciones; mientras tanto los propietarios gozarán del ejercicio pleno de los atributos del dominio.

### ARTICULO 3.- Administración.

El Parque será administrado por el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme se establece en la Ley No. 7152, del 5 de junio de 1990, en colaboración con las respectivas municipalidades y el asesoramiento del Instituto Costarricense de Turismo y del Instituto Geográfico Nacional, en lo que corresponda a cada institución.

ARTICULO 4.- Fuentes de recursos.

El Parque contará con las fuentes de recursos que le permitan atender su desarrollo. Además, las municipalidades interesadas incluirán en sus presupuestos la suma que consideren necesaria para colaborar con el Departamento de Parques Nacionales, en el mantenimiento del Parque Nacional Marino las Baulas.

ARTICULO 5.- Adquisición de terrenos.

La adquisición de los terrenos objeto de esta Ley se financiará con fondos provenientes del Presupuesto Nacional y de donaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO 6.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

[http://www.pgr.go.cr/Scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=19988&nVersion=21275&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ\\_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ\\_NRM;&strServidor=%5C%5Cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO - tope](http://www.pgr.go.cr/Scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=19988&nVersion=21275&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=%5C%5Cpgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO - tope)